

ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ

PRECEDENCIA

DEL

MATRIMONIO CIVIL
AL RELIGIOSO

Estudio de Fechalidad

dom
aut. de fechalidad
Arturo Alessandri Rodríguez
1916



Santiago de Chile
IMPRENTA UNIVERSITARIA
BANDERA 130
1916

OBRAS CONSULTADAS

NACIONALES

ANUARIO ESTADÍSTICO.—Volúmen *Demografía* de 1911, 12
13 i 14.

BARROS ERRÁZURIZ.—*Curso de Derecho Civil*, tercer año.

BRIONES LUCO.—*Orijenes del matrimonio i del divorcio*.

DONOSO.—*Instituciones de Derecho Canónico Americano*.

SILVA COTAPOS.—*Nociones de Derecho Canónico*.

LATORRE.—*Estudio sobre la lei de matrimonio civil*.

CÁMARA DE SENADORES.—*Boletín de sesiones ordinarias i es-
traordinarias del año 1883*.

CÁMARA DE DIPUTADOS.—*Boletín de sesiones ordinarias i
extraordinarias de los años 1883 i 1885; de las extraordinarias
de 1903; de las ordinarias de 1907 i de las extraordinarias de
1912-1913*.

ESTRANJERAS

AFFRE.—*Administration temporalle des paroisses*.

ALFONSO MARÍA DE LIGORIO.—*Teología Moral*.

BAUDRY-LACANTINERIE et HOUQUES-FOURCADE.—*Droit Civil
—Des personnes*. Tomo III, edicion de 1908.

D'AGUANNO.—*La jénesis i evolucion del derecho civil*. Colec-
cion de la España Moderna.

GLASSON.—*Le mariage civil et le divorce*.

GOUSSET.—*Théologie Morale*.

LEHR.—*Le mariage, le divorce et la séparation dans les prin-
cipaux pays civilisés*.

MIRAGLIA.—*Filosofía del Derecho*. Dos tomos. Coleccion de
la España Moderna.

WALTER.—*Manual de Derecho Canónico Universal*, tradu-
cido por Escriche, edicion de Paris, 1845.



Precedencia del Matrimonio Civil AL RELIJIOSO



§ 1.º INTRODUCCION

Las disposiciones vijentes sobre matrimonio continúan dando origen a abusos que es indispensable conjurar. El Gobierno, penetrado de la necesidad de asegurar la correcta constitucion de la familia i dentro de la armonía que anhela mantener en sus relaciones con la Iglesia, procura, con especial interes, dar a este asunto una solucion patriótica, tranquila i que pueda ser de jeneral aceptacion.—(Fragmento del Mensaje leído por S. E. el Presidente de la República en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional el 1.º de Junio de 1916),

Necesidad imperiosa e imprescindible es—como lo fué en 1883 la de implantar el matrimonio civil—la que se hace sentir ahora en órden a establecer la precedencia de este matrimonio al relijioso.

Si grande i atrevida fué la reforma de los sabios lejisladores del 84, no puede negarse, sin embargo, que fué incompleta. Temerosos, tal vez, de ir demasiado léjos en la reforma, i temerosos, en consecuencia, que ella fracasara—como se dijo

en el seno mismo del Parlamento—olvidaron terminar su obra, estableciendo la precedencia del matrimonio civil al religioso. I ha sido por esta causa, precisamente, que la Lei de Matrimonio Civil que, en aquellos años, pareció una ignominia i un oprobio para el pais, no ha producido todos sus frutos ni ha dado todos los benéficos resultados que de ella se esperaban.

Palpando estamos actualmente los defectos del sistema de la lei de 1884; palpando estamos, en nuestros días, los funestos resultados de la oposición que en el Congreso se hizo a la precedencia del matrimonio civil al religioso; i vemos, ahora, con ojos de espanto i con el espíritu acongojado, la desorganizacion de las familias, el gran número de hijos ilejítimos i el aumento considerable de los hombres entregados al vicio i a la prostitucion; males todos que son el fruto directo e inmediato de un hecho que pudo repararse con un poco de buen sentido i de espíritu patriota.

Son estos defectos de nuestra actual Lei de Matrimonio Civil los que es necesario corregir i son esos graves males los que es necesario estirpar; i el único medio, el único sistema que podria realizar ese desiderátum no es ni puede ser otro que establecer la precedencia obligada del matrimonio civil al religioso.

Este trabajo tiene por objeto evidenciar—si ello es posible dentro de mis fuerzas—en forma práctica i concreta los males i los defectos de que adolece el actual sistema i hacer ver las ventajas inmensas que reportaria a nuestro pais la adopcion del réjimen de precedencia.

§ 2.º DERECHO DEL ESTADO PARA LEJISLAR SOBRE EL MATRIMONIO

Mucho se ha discutido acerca de si el matrimonio es un contrato o un sacramento. La discusion, en realidad, carece hoi dia de importancia práctica i teórica, mas aun si se tiene presente que todos los hombres de ciencia i aun los mismos

teólogos, reconocen en el matrimonio el mas importante de los contratos civiles.

En efecto, la base de la sociedad i en consecuencia, del Estado, es la familia, la cual encuentra su apoyo en el matrimonio; tenemos por lo tanto, recorriendo el camino inverso, que matrimonios bien organizados son la base de familias estables i duraderas, i como resultado de ello, una buena organizacion social.

No puede, pues, la sociedad o mejor dicho el Estado, mirar con ojos indiferentes un hecho que, como el matrimonio, es su base esencial; i la lei, que es el medio de que aquél se vale para poner en práctica sus fines, ha tenido necesariamente que ocuparse de él.

Con lo dicho creo que es innecesario insistir en el fundamento i en la razon que tiene la lei para reglamentar el matrimonio. Por otra parte, este acto tan importante en la vida de los pueblos, está destinado a producir, i efectivamente produce efectos jurídicos considerables, no sólo entre los contrayentes sino tambien entre éstos i los hijos, como igualmente sobre los bienes.

Estos efectos jurídicos debe reglamentarlos la lei, ya que ellos se hayan comprendidos entre las relaciones que aquella está llamada a rejir; i es natural, entónces, que si los efectos del acto caen dentro de la esfera de la reglamentacion legal, con mayor razon, debe ser objeto de esa reglamentacion el acto mismo que los produce.

El matrimonio como contrato ha existido siempre (1). Esta ha sido la primera forma de matrimonio que apareció i sólo en la época en que el derecho estaba mezclado con la religion, fué cuando ésta, que todo lo abarcaba, entró a reglamentarlo. Andando el tiempo, todos los pueblos de la tierra, consideraron el matrimonio como un acto religioso i ello se debió no solamente a que el derecho se hallaba confundido con la religion, sino tambien a que de este modo se queria fomentar entre los individuos la celebracion del matrimonio, i esta fué la causa por la cual en Roma se concedieron efectos i favores

(1) Véase DONOSO, *Derecho Canónico*, páj. 358.

especiales al matrimonio religioso, como ocurría con la confarreatio, cuyos hijos eran los únicos que podían ocupar ciertos cargos.

El matrimonio no ha sido siempre considerado como sacramento. Fué el Concilio de Trento quien le dió el carácter de tal, haciendo de él una institución semejante a la unión de Cristo con su Iglesia. La iglesia católica se avocó para sí la facultad de legislar sobre el matrimonio, debido a que en esa época, todo el derecho se hallaba reglamentado por ella i a fin de santificar i fomentar al mismo tiempo las uniones matrimoniales.

Pero una vez que el Derecho se separó de la religión, tuvo aquel necesariamente que quitar al matrimonio su carácter religioso para hacer de él un acto meramente civil. Por otra parte, si nos detenemos a analizar los sacramentos instituidos por la Religión Católica, vemos que el único que produce efectos terrestres es el matrimonio. Este es el único sacramento que se refiere a relaciones i a efectos netamente temporales i mal ha podido la Iglesia reglamentarlo como sacramento, si se toma en cuenta que su propio fundador dijo que su reino no era de este mundo.

Sea el matrimonio un sacramento o nó, es indiscutible que es también un contrato, i un contrato muy especial, del cual la ley no puede desentenderse.

Se ha dicho que es un absurdo ver en el matrimonio un contrato, porque en él no predomina el fin que induce a la celebración de los demás contratos del derecho civil, es decir, el lucro. Pero debe tenerse presente que «no es exacto que los contratos tengan de un modo absoluto, i por fin único, la riqueza. Los contratos sirven también para imponerse obligaciones personales, recíprocas i a título oneroso, que obligan a los contratantes a ejecutar lo convenido» (1).

Se cree por muchos que considerar el matrimonio como un contrato es rebajarlo, es ensuciarlo i así lo decían las señoras chilenas i algunos caballeros conservadores en las presentaciones

(1) Discurso de don J. M. Balmaceda, pronunciado en el Senado en sesión de 28 de Diciembre de 1883.

que hicieron al Senado, pidiéndole que rechazara la lei de matrimonio civil aprobada por la Cámara de Diputados.

Se sostenia en ellas que el matrimonio considerado como un contrato civil, no seria sino algo análogo a la compraventa, al arrendamiento, «una autorizacion del Estado a los ciudadanos para contratar, en nombre de la lei, vivir juntos i procrear». Se agregaba que en el matrimonio considerado como contrato civil no se veia la lei natural de la perpetuacion del linaje humano, sino el derecho de convenir entre partes en ayudarse a sobrellevar las molestias de la vida, de la misma manera que se arrienda una casa o se entrega en usufructo un predio (1).

Estas objeciones i estos lamentos carecen, en realidad, de todo valor jurídico, porque se necesita ser o mui fanático o mui ignorante para no aceptar que el matrimonio es un contrato i que, como tal, debe ser reglamentado por la lei.

MIRAGLIA dice: «El Estado no es un poder ateo, sino laico; » en materias religiosas es autoridad incompetente i por tanto, » no puede considerar el matrimonio sino como contrato civil » *sui-generis*, aun reconociendo que la verdadera union conyugal deba tambien ser vínculo divino» (2). No acepto esta última idea del autor que cito, porque el Estado no tiene por qué venir a reconocer el matrimonio religioso; i tampoco puede entrar a dictaminar en materia de conciencias, debiendo únicamente, en este sentido, permitir la tolerancia mas absoluta, sin dar preferencia ni valor a una idea religiosa en perjuicio de otra u otras. Por esta razon el Estado, que sólo se refiere a los intereses terrenales, no puede considerar el matrimonio como un acto espiritual i no puede ver en él sino un simple contrato civil *sui-generis*.

No veo, por lo demas el fundamento que tenga MIRAGLIA para sostener que aun cuando el Estado considere al matrimonio como un contrato civil, esté obligado a reconocer, sin embargo, que la verdadera union conyugal debe ser tambien un vínculo

(1) Solicitud presentada al Senado, páj. 298 del *Boletín de Sesiones del Senado* de 1883.

(2) *Filosofía del Derecho*, tomo II, páj. 278.

divino, mas aun cuando él mismo ha comenzado por establecer que aquél es incompetente en materias religiosas.

El Estado no puede reconocer el sacramento del matrimonio; podrá reconocer el hecho de su existencia; pero no su validez ante la lei, ni puede, por consiguiente, considerarlo como un acto jurídico productivo de derechos i obligaciones.

En esta materia estoi de acuerdo con D'AGUANNO quien, a mi juicio, sienta la verdadera doctrina. Dice este eminente tratadista: «I, ante todo, la lei debe considerar el matrimonio » como una institucion eminentemente civil; frente al Estado, » el individuo no es mas que un ciudadano. La confusion del » elemento jurídico con el religioso es propia, como hemos » visto, de las sociedades primitivas. Cuando en un mismo » pueblo existieron diferentes creencias religiosas, i cuando se » desarrolló la libertad, comenzó a comprenderse la verdadera » funcion del derecho, distinta de la religion, i a prohibirse » que se impusiera a los ciudadanos una religion con prefe- » rencia a las demas. Cada uno es libre en el santuario de su » conciencia para tener aquellas convicciones que crea mas » exactas i para profesarlas publicamente, siempre que no » viole las leyes del Estado; *pero el Estado no debe arrogarse » funciones sacerdotales para violar la libertad de conciencia.* » *Luego el Estado debe establecer las reglas referentes al matri-* » *monio civil, dejando a cada uno libre para que DESPUES cum-* » *pla con aquellas formalidades que crea oportunas para hacer* » *mas solemne la union conyugal»* (1).

Aun los mismos canonistas, reconocen que el matrimonio es un contrato i que en este concepto es diverso del matrimonio como sacramento. En prueba de lo dicho véase lo que al respecto se enseña en los tratados de Derecho Canónico: «El » matrimonio puede considerarse como contrato o como sa- » cramento. Bajo el primer aspecto es un contrato entre un » hombre i una mujer, en que mutuamente se entregan al do- » minio de sus cuerpos en orden a la jeneracion i se compro- » meten a llevar vida íntima i comun. Como sacramento, el » matrimonio es este mismo contrato, celebrado entre cristia-

(1) D'AGUANNO. *Jénesis i evolucion del derecho civil*, páj. 334.

» nos, que, por institucion de N. S. J. confiore gracia para
» santificar la union conyugal i para que los cónyujes edu-
» quen piadosamente a su prole». (1).

Otro autor agrega: «El matrimonio puede considerarse como
» contrato i como sacramento. Bajo el primer aspecto, es la
» union conyugal del hombre i la mujer entre personas hábi-
» les, que las obliga a vivir perpetuamente en la misma i úni-
» ca sociedad. Esta union conyugal nace del pacto o contrato
» celebrado entre el hombre i la mujer, el cual constituye un
» vínculo perpetuo e indisoluble, esencial al matrimonio. La
» union conyugal no puede tener lugar sino entre personas
» capaces de contraerla: debe, por consiguiente, conformarse
» a las leyes divinas, naturales i positivas, a las leyes de la
» Iglesia, a quien el lejislador supremo ha confiado la santi-
» dad del matrimonio i la salud de los hombres, *i a las leyes*
» *civiles en lo respectivo a los efectos temporales i civiles, tales*
» *como las convenciones matrimoniales, la comunidad de bie-*
» *nes, etc.*» (2).

No cabe duda, despues de lo espuesto, que el matrimonio
es un contrato civil, un contrato que la lei debe reglamentar
cuidadosamente i no seria un buen lejislador aquel que des-
cuidara tan importante cuestion.

Hoi este asunto está resuelto definitivamente i nadie osaria
negarle al Estado el derecho de lejislar sobre esta materia,
derecho que, como vimos, le reconoce aun la misma Iglesia
católica. En efecto, Santo Tomas, uno de los teólogos católi-
cos mas distinguidos, aceptaba este derecho del Estado i decia
que el matrimonio en cuanto era un asunto que interesaba a
la comunidad, debia ser reglamentado por la lei civil.

Aceptado, en consecuencia, por católicos i profanos el hecho
que el matrimonio es un contrato i que, por lo tanto, la lei debe
reglamentarlo, se comprende la inmensa razon que tuvieron
los lejisladores chilenos en 1884 para dictar la Lei de Matri-
monio Civil.

Por otra parte, son mui pocos los pueblos de la tierra que care-

(1) SILVA COTAPOS. *Nociones de Derecho Canónico*, páj. 127.

(2) DONOSO. *Instituciones de Derecho Canónico Americano*, páj. 357.

cen de una reglamentacion civil del matrimonio; pues casi todos han comprendido la importancia que tiene este asunto en la sociedad moderna.

Ha tenido, pues, la lei que reglamentar el contrato de matrimonio, señalando sus efectos i su manera de celebrarse, sin tomar en cuenta para nada el matrimonio religioso,—i entiéndase que hablo en términos jenerales—el cual queda sólo sometido a la conciencia individual, hasta la cual la lei no puede penetrar, i ante la cual el lejislador debe detenerse, so pena de convertirse en déspota i en tirano.

Esta pequeña disertacion acerca del carácter contractual i civil del matrimonio, era necesaria para poder entrar a estudiar con profundo conocimiento de causa el tema que constituye el fondo mismo de este estudio, pues de este modo hemos podido ver con toda claridad el derecho indiscutible que tiene la lei para organizar el réjimen matrimonial en la forma que mas convenga a las necesidades del pais; porque una vez aceptada la doctrina anteriormente espuesta, el Estado no tiene entónces trabas de ninguna especie para dictar reglas acerca del matrimonio, i no tiene tampoco que entrar en consideraciones de órden religioso que, en este terreno, como en muchos otros, contrarían i se hallan en pugna, con el derecho de la sociedad civil.

En virtud de este derecho del Estado para reglamentar el matrimonio, puede él, sin atentar contra ninguna libertad, establecer la precedencia del matrimonio civil al religioso, sistema que está llamado a producir innumerables ventajas en nuestro pais, i que por no habersele establecido en la época en que se dictó la Lei de Matrimonio Civil estamos palpando ahora los males que ya, en términos jenerales, señalé en la introduccion i que ahora estudiaré detenidamente.

§ 3.º INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA ACTUAL LEI DE MATRIMONIO CIVIL

Si muchas han sido las ventajas i beneficios que reportó la Lei de Matrimonio Civil, muchos i mui considerables han sido los males que ella ha acarreado i que pudo haberse evitado con un poco de prevision.

El sistema del matrimonio civil facultativo que establece nuestra lei no es bueno ni puede continuar en esta forma por mas tiempo. A mas de álguien le causará estrañeza que haya dicho que la lei actual establece el matrimonio civil facultativo. Pero bastarán pocas palabras para demostrar la exactitud de mi afirmacion.

En efecto, el artículo 1.º de la Lei de Matrimonio Civil dice:

«El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta lei, no produce efectos civiles. Es libre para los » contrayentes sujetarse o nó a los requisitos i formalidades que » prescriba la relijion a que pertenecieren. Pero no se tomarán » en cuenta esos requisitos i formalidades para decidir sobre la » validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles.»

La sola lectura de este artículo nos hace ver que la lei no estableció el matrimonio civil obligatorio, sino, por el contrario, lo dejó a la voluntad de los contrayentes el efectuarlo o no. Podria decirse que él es obligatorio en el sentido que sólo este matrimonio produce efectos civiles; pero esto, naturalmente, no significa que toda persona que se case esté obligada necesariamente a hacerlo ante el oficial civil. Es cierto que para la lei sólo se consideran casados los que lo estén civilmente, pero debe tenerse presente que en nuestro pais se da, talvez, mayor valor al matrimonio relijioso que al civil i ocurre entónces que todos los que se casan lo hacen sólo relijiosamente, con lo cual se consideran que están bien casados.

Se me dirá, tal vez, que es un absurdo sostener que la lei del 84 establece el matrimonio civil facultativo, desde el momento que ella no permite optar entre el matrimonio civil i el relijioso. En realidad, este es un juego de palabras; i aunque la

lei no lo diga de una manera espresa, lo ha establecido implícitamente, como voi a demostrarlo.

Estableció la lei que sólo el matrimonio civil produciria efectos civiles, dejando a la voluntad de los contrayentes el ajustarse o no a los ritos relijiosos.

En materia de leyes sociales, debe siempre tenerse en cuenta las costumbres i creencias del pueblo al cual van a aplicarse. El pueblo chileno, a la sazón en que se dictó la lei de matrimonio civil, i aun ahora, era eminentemente católico i creyente, de modo que para él el único matrimonio válido era i continuaba siéndolo, el relijioso, sin atribuir, por lo tanto, ningun valor al matrimonio civil.

De esto resultaba que, como la omisión del matrimonio civil, si se contraía únicamente el relijioso, no tenia sancion, la mayoría de las personas no se apresuraban a contraer aquél i ocurría, entónces, que, en el hecho habia un matrimonio i en la lei otro, primando, comò era natural, el matrimonio basado en la costumbre i en la relijion.

Fué de este modo cómo la lei, sin quererlo, aceptó el matrimonio civil facultativo, ya que la sancion que tiene la omisión del matrimonio civil es casi nula, sobre todo tratándose del grueso de la poblacion que, por lo jeneral, carece de bienes i sobre los cuales, en realidad, viene a producir efectos positivos este matrimonio.

De este sistema establecido por la lei del 84 han resultado los innumerables inconvenientes que hoi estamos contemplando i que hacen necesaria su reforma.

Los principales inconvenientes que resultan de no haber establecido la precedencia del matrimonio civil al relijioso, son la desorganizacion de la familia, la gran cantidad de hijos ilejítimos, i la abierta infraccion de la lei, de la cual, por lo demas, provienen todos esos males.

En efecto, i como ya lo he dicho, existen actualmente en Chile dos matrimonios: uno establecido por la lei, que produce, por lo tanto, efectos jurídicos i que es considerado por ella como el único matrimonio válido; i otro, que se basa en las creencias relijiosas i en las costumbres, que no produce efecto

alguno ante la lei, la cual lo considera como un simple concubinato.

El matrimonio civil, o sea el primero, sólo produce efectos, en buenas cuentas, sobre los bienes, porque la calidad de esposos, de hijos i de padres lejítimos conviene tenerla únicamente para el efecto de suceder i de tener derecho a exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones que del matrimonio nacen. Produce, en una palabra, efectos materiales.

El segundo matrimonio, o sea el relijioso, si no da derechos ni confiere a los contrayentes, ni a los hijos que de él nazcan, la facultad de sucederse mutuamente, afecta i atañe, por el contrario, al sér espiritual, es decir, al alma de los individuos, i dice relacion con una de las cuestiones que mas impresionan i mas fanatizan a los hombres, sobre todo a los ignorantes: la relijion.

La mayoría de nuestro pais, en especial las mujeres, es esencialmente creyente i, por lo tanto, la salvacion de su alma i el cumplimiento de la lei divina, son su constante preocupacion.

Por otra parte, las costumbres de este pais, católico por excelencia, han dado durante muchos siglos, i aun dan, al matrimonio relijioso un valor considerâble i único, hasta el punto de reconocerlo como el verdadero i esclusivo matrimonio, considerando, al mismo tiempo al matrimonio civil como algo que debe hacerse por necesidad u obligacion, pero sin atribuirle mayor valor.

I no se crea que es inexacto lo que acabo de decir, sino que, por el contrario, la prueba de la veracidad de mi afirmacion la encontramos en lo que ocurre cada vez que un individuo va a contraer matrimonio. En efecto, ¿a qué matrimonio se invita a los amigos i parientes? ¿Para cuál matrimonio la novia se viste de blanco i se corona de azahares? ¿Para cuál matrimonio suenan las cuerdas de los instrumentos musicales? Para el relijioso únicamente. Los diarios, igualmente, sólo de él se ocupan i sólo a él se refieren. El matrimonio civil, en cambio, se hace jeneralmente a solas, a puerta cerrada, talvez con vergüenza de cometer un hecho inmoral...

Ademas, ante los ojos de la sociedad, i para ser bien recibi-

do en los salones, para tener relaciones sociales, basta el matrimonio religioso, i dos personas que sólo están casadas civilmente pierden sus amigos, la sociedad los reprueba i los salones les son cerrados, porque ellos llevan, segun el mundo social, el oprobio i la impudicia.

Estos hechos no pueden negarse, i se necesitaria ser mui ciego o mui torpe para no verlos; pero, desgraciadamente, ellos existen i con raices profundas en nuestra sociedad que, aunque vive en el siglo XX, conserva todavía sus añejeces i ridiculeces del tiempo colonial.

Descendamos en la escala social i vamos al pueblo mismo, vamos a ver la mentalidad de nuestro obrero i de nuestro campesino. Analicemos su vida, sus creencias i veremos que, con raras escepciones, el fanatismo religioso lo subyuga i lo domina, sobre todo, en los campos. Las prédicas del cura, las escuelas religiosas, las fiestas de la parroquia, han hecho de él un fanático, han hecho de él un devoto inconsciente.

Para él no hai sino el cura i sólo lo que él dice es lo cierto, lo verdadero. ¿Qué ocurre entónces?

El cura le habla de los buenos resultados del matrimonio religioso, única unión que asegura su felicidad en la otra vida; único medio de salvar su alma, hablándole al mismo tiempo horrores del matrimonio civil; pintándole con colores de fuego el infierno que espera al casado civilmente.

I he ahí que luego aquel individuo ignorante e incapaz de raciocinar siquiera un minuto, acepta esa loa del matrimonio religioso i esa blasfemia hecha al matrimonio civil, i al contraer matrimonio, sólo lo hace religiosamente.

De lo dicho se desprende, que tanto en la clase alta como en la clase baja de nuestro país, sólo se reconoce como verdadero i como válido el matrimonio religioso, considerándose al mismo tiempo, el matrimonio civil, como una odiosa necesidad, por la primera, i como un pecado, por la segunda.

Pero no seria tanto el mal si allí se detuviera. Es el caso que individuos indignos i sin conciencia, conocen el valor de ámbos matrimonios; saben la ineficacia legal del matrimonio religioso i la validez del matrimonio civil, i cuando llega el caso se apresuran gustosos a contraer aquél, que es el único

válido para las infelices mujeres que, por regla jeneral, nada saben del matrimonio civil i de su eficacia.

Desfogan así una pasion sensual, dan gusto a sus sentidos i luego, cuando vuelve la vida normal, i se aburren del nuevo estado o de la compañera seducida vilmente, se van i se alejan, dejándola abandonada i cubierta de hijos que carecen ante la lei de todo derecho i de toda proteccion. I llegan a otro pueblo; nuevos horizontes se les presentan, i repiten así su hazaña dos, tres, cuatro i mas veces. Este hecho que lo estamos viendo a diario, ocurre principalmente en el bajo pueblo i es ya un mal endémico en nuestro pais, del cual la prensa de Norte a Sur se viene ocupando desde hace tiempo.

Este es un mal que hoi por hoi no tiene sancion de ninguna especie, pues el individuo casado religiosamente varias veces no es bigamo para la lei penal, la que sólo castiga al casado válidamente dos o mas veces, i para la lei está casado válidamente el que contrae matrimonio civil.

Ocurre, entónces, como consecuencia inmediata de aquel hecho, que la natalidad ilejítima aumenta en forma considerable, porque a los hijos nacidos de esas uniones la lei no los reconoce como lejítimos i ocurre tambien que las pobres mujeres engañadas, deseosas de dar de comer al hijo de sus entrañas, o lo matan, o se arrojan en el seno de la prostitucion i del vicio. I nacen así, de ese medio pútrido i nauseabundo, los alcohólicos, los criminales, los delincuentes.

Esta causa, i no otra, es la que produce principalmente en nuestro pais la inmensa natalidad de hijos ilejítimos que arrojan las estadísticas.

Por vía de ejemplo he tomado de los Anuarios Estadísticos de los años 1911, 1912, 1913 i 1914 los siguientes datos correspondientes a estos últimos años.

Año	Total de hijos nacidos	Legítimos	Proporción por mil hab.	Ilegítimos	Proporción por mil hab.
1909.....	129,333	80,642	623.6	48,691	376.4
1910.....	130,057	81,841	629.4	48,211	370.6
1911.....	133,468	82,351	617.1	51,117	382.9
1912.. ...	135,373	84,663	625.5	50,710	374.5
1913.....	140,525	87,709	624.2	52,816	375.8
1914.....	136,550	85,469	625.9	51,081	374.1

De estas cifras resulta que del número total de niños que nacen anualmente en nuestro país, más de la tercera parte son hijos ilegítimos, lo que a todas luces es un fenómeno que necesariamente tiene que producir malos resultados, ya que la natalidad ilegítima es una de las causas principales del vicio, de la criminalidad i de la gran mortalidad infantil.

Por otra parte, i ello se desprende de estos mismos datos, la natalidad ilegítima aumenta progresivamente a la par que la legítima, lo que prueba que las causas que la producen se mantienen inalterables.

Como consecuencia de lo dicho, viene también la desorganización de la familia.

El jefe desaparece i va a fundar nuevos hogares. Los hijos crecen sin un apoyo moral fuerte i sin respeto alguno, necesitando trabajar desde pequeños para procurarse el pan. I la madre, desesperada en medio del dolor del abandono i de la miseria, pierde su virtud i su moralidad; i para poder dar de comer a los hijos, entrega su cuerpo al que se lo pague, arrojándose así en el prostíbulo i en la perdición. ¿Qué respeto pueden tener esos hijos? ¿Qué sentimientos elevados pueden abrigar en su pecho aquellos seres que ven en su padre un malvado i en su madre una prostituta?

La familia desaparece rápidamente; la deshonra i la ver-

güenza se apoderan de sus miembros que huyen en busca de nueva vida, de nuevos horizontes i sin llevar en su alma aquellos sentimientos elevados que hacen del hombre un sér diverso del animal i sin conocer tampoco aquellas caricias i aquellos cuidados a que todo ser humano tiene derecho por el hecho de nacer.

Ahora me pregunto ¿puede existir organizada una sociedad cuya base está corroida? ¿Puede engrandecerse i crecer un pueblo que reposa en cimientos débiles i carcomidos? Nó, seguramente, porque el corazon del hombre, su modo de ser i su carácter se moldean en la familia. Es allí donde está la escuela del altruismo i de la abnegacion i es allí donde se aprende a vivir honradamente. Un pueblo en el cual la familia no existe, i en donde no se conocen los deberes elementales de esposo, de padre i de hijo, no puede exigir que se conozcan los deberes de ciudadano, ni los deberes que impone al hombre la vida en sociedad.

Roma fué grande miéntras tuvo una familia bien organizada; miéntras el pater familias era considerado como un rei en su casa. Roma cayó i fué vencida por el bárbaro, cuando la corrupcion destruyó esa familia i la convirtió en un foco de desmoralizacion i de inmoralidad.

Se quejan en Chile que nuestro pueblo es mui alcohólico, que nuestro pueblo roba, que nuestro pueblo es mui delincuente i se dictan leyes para evitar el alcoholismo, el robo i el delito, tratando de estirpar el efecto, pero no la causa que los produce.

¡Cómo van a corregirse esos males, cuando los individuos que los ejecutan carecen del mas insignificante sentimiento de dignidad, i del mas insignificante pudor!

Edúquese el alma popular, edúquese el alma del niño, désele una familia que lo albergue i lo cuide i veremos que nuestro pueblo, vigoroso i dócil, entrará por la senda del bien i del deber. Pero miéntras no organicemos la familia i miéntras no demos al niño un medio en que aprenda los deberes mas elementales del hombre, no pensemos, ni siquiera soñemos, con disminuir el vicio i el delito.

Es, en consecuencia, la organizacion de la familia la que

debemos procurar por todos los medios que estén a nuestro alcance i es obra patriota i de conservacion social la de procurar ese objeto.

§ 4.º MEDIOS QUE PUEDEN ADOPTARSE PARA REPARAR LOS INCONVENIENTES DE LA LEI ACTUAL

Tres medios podríamos adoptar para organizar la familia en Chile: o reconocer como válido el matrimonio religioso, como lo proponia en 1883 don Julio Zegers, o establecer la precedencia del matrimonio religioso al civil, o el sistema contrario, es decir, la precedencia del matrimonio civil al religioso.

Dijimos ya, que ante los ojos de la sociedad i ante la conciencia popular, sólo se consideraba como válido i como verdadero, el matrimonio religioso, ignorándose, muchas veces, la existencia del matrimonio civil. Por consiguiente, la lei, que debe adaptarse a las costumbres i amoldarse a ellas, está obligada a reconocer un matrimonio que es aceptado como única union lejitima por la mayoría de una nacion. Esta era, en síntesis, la argumentacion del señor Zegers i de los sostenedores de la dualidad del matrimonio civil i religioso.

Basta la simple enunciacion del sistema para rechazarlo, porque aun cuando el raciocinio mediante el cual se llega a él es fuerte i poderoso, hai tambien razones científicas i políticas que lo hacen inaceptable.

En efecto, hemos dicho anteriormente, que el matrimonio es un contrato civil i que sólo como tal puede considerarlo la lei. Por lo tanto, no puede aquella dar valor a un acto que no le consta i en el que no cree. La lei, o el Estado, no tiene ni puede tener religion, i no puede, en consecuencia, reconocer un acto que mira al fuero interno de los individuos, hasta el cual, como dijimos, aquella no puede penetrar.

Por otra parte, dar preferencia a un solo matrimonio religioso, sobre todos los demas de la misma índole, es un acto de perfecta intolerancia; porque en materias religiosas, el Estado debe respetar todas las creencias i colocarlas a todas en un

mismo pié de igualdad. Esa es la verdadera libertad. Lo demás es intolerancia i exclusivismo, cosa que no puede aceptar un estado moderno, organizado sobre la base del lema revolucionario, Libertad, Igualdad i Fraternidad. El estado debe desentenderse de toda idea religiosa, pues es incompetente en esa materia i no puede, dentro de una idea de amplia libertad i de amplio respeto a todas las creencias, favorecer una religion en desmedro de otra; i seria un favoritismo antipático reconocer el matrimonio celebrado en conformidad a un determinado rito i no el celebrado en conformidad a los demás, ni aun cuando aquel rito perteneciera a la religion de la inmensa mayoría del pais.

Mas razonable seria aceptar como válidos todos los matrimonios religiosos, es decir, el matrimonio celebrado con arreglo a cualquiera religion o rito, porque así todas las religiones gozarian de los mismos fueros i de la misma igualdad; pero, ya vimos que el estado no considera ni puede jamas considerar al matrimonio como un sacramento o como un acto religioso, sino como un simple contrato civil.

Por otra parte, estableciendo la dualidad de matrimonios, o sea que tanto el matrimonio civil como el religioso fueran válidos, resultaria que el primero se celebraria rara vez, ya que es mirado como un acto irreligioso i sin valor alguno por la sociedad i por las costumbres. Esto traeria como consecuencia necesaria su falta absoluta de importancia práctica, i vendria así a ser cada dia mas despreciado i considerado como un acto antipático, que haria que los que lo celebraren, fueren mirados con malos ojos por la sociedad o por el pueblo, lo cual acarrearía, a la larga, su supresion en el hecho, cosa que el Estado no puede permitir desde el momento que él es un acto tolerado i reconocido por la lei i ademas, porque ésta no puede, en un régimen de absoluta igualdad, crear actos o instituciones que coloquen en una situacion de desigualdad e inferioridad a los que los ejecuten.

Es, por consiguiente, inaceptable dentro de la ciencia positiva i dentro del concepto de la verdadera política moderna, el reconocimiento del matrimonio religioso como válido.

El segundo sistema, o sea, la precedencia del matrimonio

religioso al civil, es tan inaceptable como el anterior. En efecto, este sistema daría preferencia a un matrimonio que, como se ha dicho, la lei no reconoce ni acepta; i si la lei hace mencion de él i lo toma en cuenta alguna vez, como luego lo veremos, es sólo porque existe incorporado en las costumbres sociales en forma inamovible.

Pero establecer la precedencia del matrimonio religioso al civil, seria darle una preferencia que la lei no puede admitir, ya que para ella sólo es válido el matrimonio civil i es éste el único que debe dominar sobre los demas, el único que puede i debe tener preferencia.

No podria sostenerse que así como se acepta la precedencia del matrimonio civil al religioso, no tendria nada de particular que se aceptara igualmente la precedencia de éste al matrimonio civil; porque si la lei, en el primer caso, alude al matrimonio religioso, ello se debe a que, como ya se ha dicho, este matrimonio es el preferido por la mayoría del pais i la lei se vale de esa preferencia, basada en las costumbres, para obtener su propio cumplimiento.

Pero a esta argumentacion se objetará, seguramente, que tambien se obtiene la observancia de la lei estableciendo que el matrimonio religioso preceda al civil, pues así toda persona que ha contraido matrimonio religioso está obligada, bajo penas severas, a concurrir ante el oficial civil para la celebracion de este matrimonio. La objecion es fuerte, sin duda; pero se funda en una base errada, como voi a demostrarlo.

Hicimos ver mas arriba que la lei no reconoce el matrimonio religioso ni le da valor alguno, i mui curiosa seria entónces una lei que sentando este principio en su primer artículo, estableciera a continuacion que este matrimonio es el acto principal i el matrimonio civil, que para ella es el único válido i eficaz, fuera un accesorio de aquél.

Con este sistema resultaria que la lei daba cierto valor, aunque incompleto, al matrimonio religioso, desde que para obtener los beneficios legales era menester ir, despues, a celebrarlo civilmente.

En una palabra, estableceria la dualidad de matrimonios,

lo que es inaceptable dentro de nuestra lei, que sólo reconoce como válido el matrimonio civil.

Por otra parte, i este es su principal inconveniente—por cuanto él es práctico i los otros son teóricos—seria mui difícil hacer cumplir debidamente esta lei, porque aunque hubiera una oficina especial en nuestra administración pública encargada de comprobar su inobservancia e infracciones, de todos modos seria burlada fácilmente, con solo el hecho que los contrayentes i el sacerdote guardaran silencio sobre la celebracion del matrimonio religioso i con ocultar, ademas, los libros en que se anotara. De esta manera, aquéllos se libraban de la obligacion de asistir ante el oficial civil, quedando, de este modo, burlada la lei, no obstante las penas establecidas i la vijilancia estricta que de ella se hiciera; i por consiguiente no se mejoraria en nada la actual situacion ni se remediarian los males que produce la lei en vigor, porque siempre los individuos celebrarian únicamente un matrimonio que no produce efectos civiles de ninguna especie.

En cambio, el sistema inverso, o sea, la precedencia del matrimonio civil al religioso, hace obligatorio aquel matrimonio, como mas adelante lo haré ver, puesto que todos los que desearan casarse religiosamente que, en una palabra, son todos los individuos—pues cualquiera que sea la religion a que pertenezcan, no se consideran bien casados si no lo están conforme al rito de su respectiva religion—tendrian que hacerlo previamente por el civil i de este modo se obtendria la fiel observancia de la lei.

No es, pues, aceptable dentro del criterio científico i legal ni dentro de la conveniencia pública, el sistema de precedencia del matrimonio religioso al civil; i sólo puede tener por sostenedores a los fervientes i fanáticos partidarios de la religion, pero no a los espíritus liberales i desapasionados.

Queda, por lo tanto, el tercer sistema, o sea, la precedencia del matrimonio civil al religioso, como el único medio de organizar debidamente la familia.

§ 5.º SISTEMA DE LA PRECEDENCIA DEL MATRIMONIO CIVIL AL RELIJIOSO

La lei tiene que aceptar i reconocer un hecho que existe en la práctica i del cual no puede prescindir, i es la existencia del matrimonio relijioso. Podrá ella negarle todo efecto jurídico, podrá no reconocerlo como matrimonio válido, pero tiene necesariamente que aceptar el hecho de que existe i de que dicho matrimonio se celebra en la práctica.

Resulta de lo espuesto, que la lei positiva no puede prohibir ese matrimonio, mantenido i reconocido por el uso i la costumbre, porque él no es un delito, no es un acto delictuoso, sino, por el contrario, obedece a una necesidad humana imperecedera: la de agradar a la divinidad.

No puede tampoco reconocerle efectos jurídicos, porque para ella no es un matrimonio válido ni siquiera tiene el carácter de tal; pero, como existe i como en la práctica todo el mundo lo celebra i aun se ejecuta con mas frecuencia que el matrimonio civil, debe, entónces, la lei—cuyo objeto es satisfacer las necesidades sociales, sin desviarlas ni torcerlas de su camino—procurar obtener por todos los medios que estén a su alcance, la celebracion del matrimonio civil, valiéndose de aquel otro matrimonio.

Ya hemos hecho notar que todas las personas que contraen matrimonio en Chile lo hacen principalmente por la Iglesia i no por el civil, por cuanto este matrimonio es censurado i vituperado duramente por el clero i por una gran parte de la poblacion, principalmente, por aquella sobre la cual aquél ejerce una influencia mas directa e inmediata. Lo que la lei debe hacer, entónces, es procurar que siempre que dos personas se unan matrimonialmente, lo hagan por el matrimonio civil, valiéndose para ello del matrimonio relijioso que, como acaba de decirse, es mas favorecido que el primero. I el único medio que la lei tendria de obtener la celebracion del matrimonio civil, valiéndose del matrimonio relijioso, seria obligar a toda persona que se case relijiosamente, a que lo haga ántes por el

civil, bajo amenaza de penas mui severas, o en otros términos, estableciendo la precedencia del matrimonio civil al relijioso.

De este modo, la lei se cumpliria mejor, ya que todo individuo que deseara contraer matrimonio tendria que hacerlo civilmente, ántes de dar satisfaccion a su conciencia i a sus ideas relijiosas i, en consecuencia, no habria nadie que se atreviera a desobedecer la prohibicion legal, porque ésta seria penada con castigos mui eficaces, i sin que ello, por otra parte, significara el reconocimiento del matrimonio relijioso, el cual siempre seguiria siendo considerado por aquella como un concubinato. Lo único que hace la lei es aprovecharse de un hecho practicado frecuentemente, sin darle valor legal alguno, para obtener un mejor cumplimiento de sus disposiciones.

Naturalmente, no es conveniente ni práctico, consignar en una lei la precedencia del matrimonio civil al relijioso si ella no señala, al mismo tiempo, las penas en que incurran los contraventores, porque lei sin sancion,—mas aun, cuando se trata de una lei que dice relacion con las ideas relijiosas,—es lo mismo que un ser humano sin vida: no da resultado alguno i es, en buenas cuentas, letra muerta.

Es indispensable, entónces, que para obtener el fiel cumplimiento de la lei se impongan severas penas tanto a los contrayentes como al ministro que celebre el matrimonio en contravencion a la lei. Claro está que las penas no sólo deben consistir en una pequeña multa, porque ésta se satisface fácilmente, sino que ellas deben ser mui severas i consistir, a mas de una fuerte multa pecuniaria, en presidio o reclusion u otra pena corporal.

La pena de los contrayentes debe ser inferior a la que se imponga a los sacerdotes o funcionarios relijiosos que bendigan una union ántes que ella haya sido celebrada civilmente, porque de ordinario, éstos son mas cultos e ilustrados i conocen mejor la lei que los contrayentes que, por lo jeneral, son personas ignorantes i sin ilustracion, porque es de suponer que la jente instruida no violará, seguramente, la lei, pues bien sabe que incurrirá en un castigo si así lo hace.

Don Francisco Puelma, que fué quien hizo indicacion en el Senado para establecer la precedencia del matrimonio civil al

religioso, iba mas lójos aun, pues proponia que sólo se impusiera penas al sacerdote i no a los contrayentes. Decia a este respecto cuando se discutia en esa Cámara la Lei de Matrimonio Civil: «Repito que el único medio de impedir estos males, » es decir en la lei, es que el sacerdote católico como el protestante no puedan celebrar las ceremonias relijiosas del matrimonio, sino despues de que se les presente el certificado de haberse llenado las formalidades civiles, i si lo hace sin este requisito, se le impondrá tal pena. I esto ¿por qué? Porque el sacerdote de cualquiera comunidad que sea, es un hombre jeneralmente ilustrado que conoce la lei i que, por lo tanto, debe ser responsable de su falta de cumplimiento a ella. Pero aplicar la peralidad de la lei al ignorante, al inocente es un absurdo que rechaza la conciencia humana. Las penas deben imponerse al que a sabiendas infrinje la lei, i no al individuo que sabemos que no tiene medios de conocerla, i que se encuentra colocado en una situacion tal que, tanto la escuela como el sacerdote que forman su conciencia relijiosa, le están enseñando lo contrario de lo que la lei establece» (1).

Hasta cierto punto el señor Puelma tenia razon; pero, olvidaba el honorable Senador que, segun nuestro Código Civil, la lei se supone conocida de todos i que, segun el Código Penal, el delito consiste en toda accion u omision voluntaria i por lo tanto, el hecho de ocurrir ante un sacerdote para que bendiga el matrimonio sin llevar el testimonio que acredite la celebracion del matrimonio civil, es una omision voluntaria, porque, como dijimos, se supone que todos tienen conocimiento de la lei; i por consiguiente, la infrinje voluntariamente aquel que procede en una forma diversa de la establecida por ella.

La indicacion del señor Puelma seria aceptable en aquellos países que, como Italia i Noruega, han adoptado en sus códigos las doctrinas modernas de la criminalojía, las que no aceptan la imposicion de penas al que delinque por ignorancia o desconocimiento de la lei; pero no podria serlo dentro de

(1) Discurso pronunciado en la sesion del Senado de 2 de Enero de 1884, páj. 397, del *Boletin de Sesiones*, de 1883.

nuestra legislación que, como hemos dicho, no distingue entre el que conoce i el que no conoce la lei.

Hai otros, finalmente, como el profesor MIRAGLIA que sostienen que debe pensarse mas severamente a los esposos que al sacerdote, porque ellos son la causa principal del acto (1).

No participo, tampoco, de esta opinion, porque si bien es cierto que quienes ejecutan el acto son los esposos, no es ménos cierto tambien que sin el sacerdote no puede celebrarse el matrimonio, siendo, por lo tanto, unos i otros indispensables para su celebracion i ámbos asumen, en consecuencia, el carácter de autores del hecho. I al mismo tiempo, como ya se dijo, habrá de ordinario, mas dolo de parte del sacerdote que de parte de los esposos, quienes, de ordinario, son jentes ignorantes i sin ilustracion, lo cual haria inaceptable, a todas luces, la doctrina sustentada por MIRAGLIA.

Por lo tanto, unos i otros, es decir, contrayentes i sacerdotes deben ser castigados si violan la lei, i éstos, con mas severidad que aquellos, por las razones espuestas.

Ademas, seria mui conveniente castigar a los testigos i padrinos de los matrimonios relijiosos que se celebraran en contravencion a la obligacion impuesta por la lei de celebrar previamente el matrimonio civil.

I ésto ¿por qué? se me dirá. Por una razon mui sencilla, como voi a hacerlo ver. Por regla jeneral, en casi todas las relijiones, o a lo ménos en muchas de ellas, es indispensable para la validez del matrimonio que intervengan en las ceremonias matrimoniales, dos testigos, como mínimun. Así ocurre con el matrimonio católico, que es el mas frecuente en Chile i el cual, segun el Concilio de Trento, es nulo si se celebra sin la presencia de dos testigos. Pues bien, castigando a los testigos, pocos o ninguno serian los individuos que aceptaran ese encargo en un matrimonio relijioso que se celebrara sin haberse verificado ántes el matrimonio civil; i no habiendo testigos no puede celebrarse aquél ya que su asistencia es indispensable, como acabo de decir, para su validez. Así lo comprendió

(1) *Filosofía del Derecho*, t. II, páj. 280.

el Código de Nicaragua, como lo veremos mas adelante, castigando con ciertas penas a los testigos que asistieren a la bendicion de un matrimonio religioso celebrado en contravencion a la lei de precedencia.

Debe igualmente castigarse, a mi juicio, a los padrinos, porque aun cuando ellos no son esenciales para la validez del matrimonio, es costumbre aceptada en la práctica que cada esposo lleve sus padrinos. I es indudable que si tambien se castiga a éstos, en caso de infraccion de la lei que estableciera la precedencia, aquellos no aceptarían tal cargo, i talvez por este medio se facilitaria su cumplimiento, desde que los esposos, al ver la negativa de los padrinos que, de ordinario son sus padres o parientes mas próximos, no se atreverían a verificar el matrimonio religioso sin celebrar previamente el civil. Este castigo impuesto a los padrinos seria, por lo tanto, un medio moral, mas bien que coercitivo, para hacer efectiva la observancia de la lei; pero que, de todos modos, produciría beneficios positivos.

Ademas de estas razones de carácter práctico, debe tenerse presente que si la violacion de la lei constituye un hecho punible para los contrayentes i para el sacerdote, es indudable que tambien debe constituirlo para los que concurren como testigos o como padrinos, ya que la lei penal castiga no sólo a los autores del delito, sino tambien a los cómplices i encubridores.

I aun voi mas léjos. A fin de asegurar un mejor cumplimiento de la lei i dentro del criterio del Código Penal que castiga a los cómplices i encubridores, segun se ha dicho, yo impondría penas a los que tuvieran conocimiento que se habia celebrado un matrimonio religioso sin que ántes se hubiera efectuado el matrimonio civil i no denunciaren el hecho; i a los que, como invitados, asistieren a la ceremonia, a sabiendas, que se infringía la lei, a ménos que dieran cuenta de dicha infraccion a la autoridad respectiva.

Naturalmente, las penas impuestas a las personas que asistieran al matrimonio religioso a sabiendas que se violaba la lei, o sea, con conocimiento de que aquel matrimonio no habia sido precedido por el civil, serían de mui difícil aplicacion en

la práctica, si no se arbitrara en la misma lei, un medio de asegurar dicha aplicacion.

En efecto, seria imposible probar el hecho que dichas personas asistieron al matrimonio religioso a sabiendas que se violaba la lei. Hai imposibilidad absoluta para llegar a establecerlo, porque el conocimiento que dichas personas tendrian, seria algo de su fuero interno, algo que no se esterioriza,—salvo raros casos,—por medios esternos que son los únicos que pueden probarse; seria necesario para ello, que alguien hubiera oido contar a algunos de los asistentes al matrimonio religioso que en ese caso no se cumplia con la lei, i sólo de esta manera podria probarse que tenian conocimiento de la infraccion. En una palabra, la disposicion legal que estableciera dichas penas, seria, en tal caso, inútil.

Pues bien, a fin de asegurar la aplicacion de esas penas, i de asegurar por lo tanto, la observancia de la lei, basta con que ésta establezca una presuncion legal en el sentido de estimar que han tenido conocimiento de la infraccion de la lei todos los que hayan asistido a un matrimonio religioso que se efectúe sin que previamente se haya celebrado el matrimonio civil.

De este modo, no seria necesario entrar a probar que los asistentes tuvieron conocimiento del hecho, prueba que, como dije, era casi imposible, i que, por otra parte, podria prestarse a abusos i dar pábulo a declaraciones falsas prestadas por parte de los denunciantes de la infraccion, a fin de obtener que se castigara el mayor número de personas, ya que éste seria su interes, segun vamos a verlo a continuacion.

Con esta presuncion, la prueba quedaria a cargo de los denunciados; seria a éstos a quienes corresponderia probar que no procedieron con conocimiento, pues si así no lo hacian, tendrian que ser castigados sin necesidad de probarse que obraron a sabiendas, porque, segun la lei, el hecho de asistir al matrimonio haria presumir que tenian conocimiento de la infraccion.

Esta prueba seria, naturalmente, difícil, i como en caso de no establecerse este hecho, se incurriria en las penas que se señalaren, todos se cuidarian mui bien de cerciorarse si se

habia cumplido con la lei en el caso del matrimonio relijioso al cual habian sido iuvidados. De esta manera, todos se abstendrian, evidentemente, de asistir a un matrimonio en cuya celebracion aquella se infrinjiera, por el temor a las penas, las que casi seguro vendrian, a causa de la dificultad de la prueba; i podria suceder entonces que los contrayentes, temerosos, talvez, que la ceremonia relijiosa resultara deslucida, se vieran obligados a celebrar, ántes, el matrimonio civil.

En consecuencia, una prescripcion legal en este sentido, vendria a facilitar la observancia de la lei i su mejor aplicacion, si nó de un modo directo i mui eficaz, al ménos indirectamente; pero, en todo caso, contribuiria siempre, en algo, a obtener que toda union matrimonial que se celebrara, lo fuera con arreglo a la lei civil.

Al mismo tiempo, podria darse a los denunciantes una parte de la multa, si en ésto consistiere la pena. Con esta disposicion habria personas que estarian al pie del cañon, como se dice vulgarmente, a fin de denunciar toda infraccion de la lei; i por otra parte, con este sistema, todos se cuidarían mui bien de informarse fehacientemente, si la lei habia sido cumplida a fin de no incurrir en la pena señalada; i de este modo, se obtendria un mejor cumplimiento de aquella.

Pero se objetará por muchos, ¿por qué se va a castigar con penas un hecho que, como el matrimonio relijioso, no es un delito, ni es tampoco un hecho inmoral?

Naturalmente, i como dije, el matrimonio relijioso no es un delito ni puedo serlo, ya que obedece a un sentimiento i a una necesidad humana. Por el contrario, es un acto de gran sublimidad, si se quiere, puesto que arroja sobre los esposos, segun afirman las relijiones, todas las bendiciones del cielo i todas las gracias divinas. El matrimonio relijioso no es, pues, en sí un delito; pero pasa a serlo desde el momento que con su celebracion se viola la lei, porque es delito toda accion u omision voluntaria *penada por la lei*.

Hai actos que en sí no constituyen delito; pero que pasan a ser tal desde que la lei los pena i castiga como hechos delictuosos: así ocurre, por ejemplo, con el uso de las armas de fuego dentro de una poblacion. Naturalmente, esto no es en

sí un delito, pero, para lei lo es, porque ella lo castiga como tal.

En este caso, el matrimonio religioso no es un delito; pero pasa a serlo desde el momento que la lei establece que será castigado el que bendijese o contrajese un matrimonio religioso sin que previamente se haya celebrado el matrimonio civil, pues ese hecho, es decir, celebrar el matrimonio religioso antes que se efectúe el matrimonio civil, se encuentra penado por la lei i es, por lo tanto, un acto delictuoso segun el artículo 1.º del Código Penal.

Para acentuar mi opinion a este respecto, que poco o nada vale, voi a citar una que, por su preparacion i versacion jurídicas, vale mucho mas que la mia.

Esta opinion es la del profesor MIRAGLIA de la Universidad de Nápoles, quien en su obra ya citada dice: «Del mismo concepto (o sea de considerar el matrimonio como un contrato civil) resulta la legitimidad del castigo de los esposos i del sacerdote que celebran el matrimonio religioso antes que el civil. En este hecho se encuentran los elementos comunes del delito, o sea el dolo i el daño. *Seguramente que el matrimonio religioso considerado en sí mismo no es acto doloso, pero se convierte en tal en cuanto tiende a infringir el derecho declarado por el Estado*, negando las relaciones entre los cónyuges i los derechos de la prole que puede nacer, debilitando el sentimiento moral de los ciudadanos i orijinando perjuicios a la doble familia». (1)

Mi opinion disiente de la del autor citado, a este respecto, unicamente en el fundamento que acepto para calificar como delito el hecho de celebrar un matrimonio religioso antes que el civil. En efecto, mientras MIRAGLIA, se basa en que este hecho es un delito porque con su perpetracion se infrinje el derecho declarado por el Estado, yo me baso para ello en que, al establecer la lei la precedencia del matrimonio civil al religioso i al señalar penas para sus infractores, aquella da a la infraccion de esa disposicion el carácter de delito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Código Penal. Pero en el fondo estamos de acuerdo: pues tanto el autor citado como

(1) *Filosofía del Derecho*, tomo II, páj. 279.

el modesto autor de este trabajo, llegamos a la conclusion que la infraccion del sistema de precedencia que establece la lei es un delito que debe castigarse severamente.

En resúmen, podemos decir que tanto los contrayentes que celebren un matrimonio religioso ántes de haberse efectuado el matrimonio civil, como el sacerdote que bendiga dicho matrimonio i los testigos i padrinos que a él asistan, como tambien los que tuvieren conocimiento de la infraccion i los que, en calidad de invitados asistieren a él, con conocimiento de lo que ocurre, i no denunciaren el hecho a la autoridad, deben ser castigados con penas mui severas, consistentes tanto en penas corporales como pecuniarias, siendo naturalmente mayor la del sacerdote, inferior la de los contrayentes, i mas bajas aun las de las demas personas mencionadas, penas que se graduarian tomando en consideracion la participacion que en el delito les hubiere cabido. I por último, para asegurar un mejor cumplimiento de la lei, se daria a los denunciantes de la infraccion de esta lei una recompensa equivalente a cierta parte del total a que ascendiera la multa en que fueren condenados los infractores.

Estudiado este primer punto, tendiente a asegurar la observancia de la lei que establezca la precedencia del matrimonio civil al religioso, debemos estudiar el punto relativo a la manera de acreditar ante el sacerdote la celebracion del matrimonio civil.

Todas las legislaciones que han adoptado el régimen de precedencia, como tambien los diversos proyectos que en este sentido se han presentado en nuestro Parlamento, del mismo modo que todos los tratadistas, reconocen i establecen que en esta materia el único medio eficaz i seguro de acreditar ante el sacerdote la celebracion previa del matrimonio civil, es exhibiendo un acta de la celebracion de este matrimonio o una copia autorizada o certificado de la inscripcion del matrimonio civil, cosas que son idénticas, pues una i otra son instrumentos públicos que hacen plena fé sobre sus declaraciones.

Al estudiar la legislacion comparada, transcribiremos las disposiciones vijentes a este respecto en otros paises.

La cuestion es obtener que el sacerdote sepa por un medio

fehaciente i seguro que ya se ha celebrado el matrimonio civil i que, por lo tanto, puede él proceder a la celebracion del matrimonio religioso,

Dentro de nuestra Lei de Registro Civil i para ser lógicos i consecuentes con sus disposiciones, conviene adoptar el sistema de la copia autorizada o certificado de la inscripcion del matrimonio civil porque, de lo contrario, podria talvez considerarse como acta de la celebracion del matrimonio, la inscripcion misma de él suscrita por las partes i por el oficial civil. Por lo demas, segun nuestra lei de registro civil, a los interesados sólo se les da una copia de la inscripcion, que se llama certificado de nacimiento, de defuncion o de matrimonio, segun los casos i que es, en realidad, una copia autorizada de la inscripcion. Por eso, he dicho, convendria adoptar este último sistema, es decir, que para acreditar la celebracion del matrimonio civil los contrayentes deberian exhibir al sacerdote, el respectivo certificado de matrimonio, debidamente autorizado por el oficial civil correspondiente.

§ 6.º VENTAJAS QUE REPORTARIA EL SISTEMA DE PRECEDENCIA DEL MATRIMONIO CIVIL AL RELIGIOSO

La precedencia del matrimonio civil al religioso suprimiria todos los inconvenientes que presenta i todos los males que ha ocasionado la actual Lei de Matrimonio Civil; por lo tanto, sus ventajas son inmensas i no pueden pasar inadvertidas para un estadista i para un lejislator prudente i amigo del progreso de su patria.

Dijimos que los principales inconvenientes que ofrece el sistema actual son la inobservancia de la lei, la desorganizacion de la familia con todos sus males consiguientes, tales como la criminalidad, el vicio i la prostitucion i, finalmente, la gran cantidad de hijos ilegítimos.

Las ventajas del sistema de precedencia serian, por lo tanto,

[continuar](#)